



**Universidad
Norbert Wiener**

Facultad Derecho y Ciencia Política

Escuela Académico Profesional de Derecho

La responsabilidad civil frente al hijo alimentista
en el proceso de filiación extramatrimonial, caso
N° 00228-2017-0-1819-jp-fc-01, Lima 2022

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título
profesional Abogado**

Presentado por:

Collantes Rodríguez, Jorge Luis

Código ORCID: 0000-0001-7727-4841

Asesor: Oruna Rodríguez, Abel Marcial

Código ORCID: 0000-0001-6380-1014

Línea de investigación: Derecho Civil

Lima-Perú

2022

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, **JORGE LUIS COLLANTES RODRÍGUEZ**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL HIJO ALIMENTISTA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CASO N°00228-2017-0-1819-JP-FC-01, LIMA 2022”**

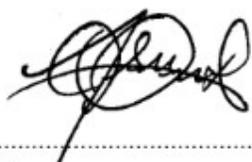
Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI 07966332 ORCID 0000-0001-6380-1014, tiene un índice de similitud de OCHO (8 %) verificable con código oid:14912:202267842 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



 Firma:
 Jorge Luis Collantes Rodríguez
 DNI: 43859597



 Firma
 Abel Marcial Oruna Rodríguez
 Nombres y apellidos del docente
 DNI: 07966332

Lima, 28 de noviembre de 2022

Índice de contenido.

Caratula	1
Índice de contenido.	2
Dedicatoria:	3
Agradecimiento:	4
Resumen:	5
Abstract:	5
Keywords:	5
1. Introducción.	5
2. Presentación del caso jurídico.	7
2.1 Antecedentes.	7
2.2 Fundamento del tema elegido.	8
2.3 Aporte y desarrollo de la experiencia.	9
2.4 Presentación del reporte de caso jurídico	10
3 Discusión:	11
4 Conclusiones:	12
5 Referencias	12
Anexos	17
Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística	18
Anexo 2. Resolución judicial que contiene el caso jurídico.	19
Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor	30
Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor	30
Anexo 5. Reporte del Informe de similitud.	30

Dedicatoria:

Este trabajo está dedicado a mi padre y a mi madre, quienes nunca dejaron de creer en mi persona y me alentaron a no desfallecer en el camino a mi desarrollo profesional, también deseo dedicar este trabajo a mi hija que es y será fuente de mi inspiración en cada paso que doy.

Agradecimiento:

Deseo agradecer a mi alma mater, donde forme mis valores éticos y profesionales, en especial al profesor Abel Marcial Oruna Rodríguez, por su paciencia y dedicación durante el desarrollo del curso.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL HIJO ALIMENTISTA EN
EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CASO N°
00228-2017-0-1819-JP-FC-01, LIMA 2022.**

**CIVIL LIABILITY AGAINST THE SUPPORTING CHILD IN THE PROCESS OF
OUT-OF-MARRIAGE FILIATION, CASE N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, LIMA 2022.**

**Línea de investigación: Derecho Civil
Collantes Rodríguez, Jorge Luis, a2022802705@uwiener.edu.pe,
Orcid 0000-0001-7727-4841.
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener**

Resumen:

El vacío legal en los procesos de filiación extramatrimonial no permite que los menores alimentista gocen de los derechos que la norma constitucional y civil le concede a toda persona desde su concepción. El objetivo del presente trabajo de investigación es determinar la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial. El método usado se basó en el enfoque cualitativo, con apoyo de la revisión teórica y normativa, utilizando los métodos analítico, lógico, comparativo, de caso y sintético. Como resultado se identificó el caso que nos permitió reconocer la necesidad de amparar el derecho del menor desde su concepción, tal y como ya se evidencia en algunas legislaciones internacionales. Como conclusión se establece que si existe un desamparo legal contra el menor en los procesos de filiación extramatrimonial y permite recomendar que se adopte mayor interés ante la desprotección que sufre el menor, al negársele el goce de sus derechos desde el momento de su concepción.

Palabras clave: Derecho, filiación extramatrimonial, concepción, alimentista

Abstract:

The legal vacuum in the processes of extramarital filiation does not allow minors to enjoy the rights that the Constitution and the Civil Code grant to every person from their conception. The objective of this research work is to determine the civil responsibility of the father in front of the alimony child in the process of extramarital filiation. The method used was based on the qualitative approach, with the support of the theoretical and normative review, using the analytical, logical, comparative, case and synthetic methods. As a result, the case was identified that allowed us to recognize the need to protect the right of the minor from its conception, as already evidenced in some international legislation. As a conclusion, it is established that if there is a legal helplessness against the minor in the processes of extramarital filiation and it allows recommending that greater interest be adopted in the face of the lack of protection suffered by the minor, by denying him the enjoyment of her rights from the moment of its conception.

Keywords: Law, extramarital filiation, conception, alimony

1. Introducción.

En España, la ley autoriza el reclamo de la pensión alimenticia desde la interposición de la demanda. Al respecto Jiménez (2006), refiere que esta norma responde a una suerte de reciprocidad en las familias. En Alemania, esta obligación se da entre cónyuges, extendiéndose a la madre fuera de matrimonio durante los 5 primeros meses de gestación, según Bove (2014), se define como acreedor alimenticio a la persona que no pueda subsistir por sí misma. En el estado de California, la ley reconoce el pago de alimentos desde el inicio del proceso judicial, así, la Corte de California (s.f.), aclara que solo se puede ordenar el pago de la pensión alimenticia cuando se dicte condena.

Por otro lado, en México, el cobro de la pensión de alimentos que derive de un proceso de reconocimiento de paternidad es retroactivo al nacimiento de la persona, así, la Suprema Corte (2016) dice que, el vínculo biológico del demandado con el menor genera automáticamente el derecho de alimentos, por ello, los devengados se asuman desde el nacimiento, al respecto Aguilar (2019), afirma que el demandado debe demostrar la falta de conocimiento del embarazo o nacimiento del menor alimentista. En Chile, se precisa el cobro de la pensión de alimentos desde que se demanda; al respecto Cortez (2020) resalta la desigualdad existente en estos procesos, por tal motivo la normativa chilena mantiene su lucha por los derechos del niño. Por último, en Argentina, se cobra la pensión alimenticia desde que se interpone la demanda o desde su requerimiento formal, al respecto Cano (2016), destaca que el cobro de pensiones devengadas se retrotrae a la fecha de la mediación.

Así mismo, en Perú según indica el Artículo 568° del Código Procesal Civil de 1993 (MINJUS, 2022) precisa que los devengados se contabilizan desde el día siguiente de notificado el demandante, sin embargo, esto se contradice con nuestra norma constitucional, que considera a toda persona como sujeto de derecho desde su concepción, cabe mencionar a Morales (2018) , quien resalta el proyecto de ley donde se pretende el cobro de los devengados desde que se interpone la demanda, demostrándose un pequeño interés por el tema estudiado, aunque insuficiente.

El caso objeto de estudio, pretende identificar a través del expediente presentado la deficiencia de la norma al no cumplir con el objetivo de defender el derecho a los alimentos del menor, desde su concepción. Así mismo, del análisis generado, se deduce que este tema se encuentra desatendido por la legislación nacional, resultando en más niños privados de su derecho a los alimentos. El diagnóstico de esta investigación ventila la deficiencia

normativa al no permitir el derecho del reclamo de los devengados alimenticios desde la concepción del menor, persistiendo un notable desinterés por su estudio, lo que resulta en un creciente índice de niños en desamparo, al respecto Vallejos (2008) reconoce al diagnóstico como un modelo descriptivo, explicativo y pronóstico. La importancia de esta investigación recae en el interés de contar con leyes que protejan al menor, sin dejar vacíos que vulneren sus derechos, Gaceta Jurídica (2022), menciona que el principio protector del menor alimentista debe tener una interpretación favorable. Esta investigación presenta una justificación de relevancia social, ya que se pretende una reforma normativa en favor de los hijos alimentistas, de modo que se reconozcan sus derechos alimenticios desde su concepción. En esta línea Hernández Sampieri et. al. (2014) menciona que las razones para el estudio deben tener tal firmeza que permita justificar lo que se pretende.

Al respecto planteamos como problema general de investigación: ¿Cómo se establece la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01? y como problemas específicos: ¿Cómo se establecen las *causas del daño generado* para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial?; y, ¿Cómo se establecen las *condiciones que generaron el daño* para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial?.

Como objetivo general de esta investigación tenemos: Determinar la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01; y como objetivos específicos: determinar las *causas del daño generado* para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01; y, determinar las *condiciones que generaron el daño* para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01.

2. Presentación del caso jurídico.

2.1 Antecedentes.

En cuanto a investigaciones internacionales, en Ecuador, Albán (2017), refiere que el reconocimiento de los devengados alimenticios es necesario por tratarse de la protección al derecho del menor, proponiendo una reforma normativa en la legislación ecuatoriana, que permita al menor alimentista gozar de su derecho al cobro de la pensión alimenticia desde que nace.

En Colombia Betancur et. al (2019), afirma que la norma no contempla el cobro retroactivo de los alimentos en los procesos de filiación extramatrimonial, sin embargo, existe un precedente presentado por el Ministerio Público, que analiza los artículos 14, 24, 44 y 111 de la Ley N° 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando que los alimentos se deben de computar desde el momento de la concepción del niño.

Asimismo, en Lambayeque, Idrogo (2017) señala que nuestra legislación debe apoyarse en los precedentes internacionales para resolver los procesos de Filiación Extramatrimonial, así se tendría una visión más amplia al sancionar al obligado por responsabilidad Civil por daño moral al menor.

Finalmente, en Cuzco, Pillco (2017), propuso una reforma en el Código Procesal Civil con referencia al cobro de las pensiones devengadas en los procesos de alimentos, ejecutándose desde la concepción, realizando una comparación legislativa internacional con el país de México, haciendo referencia a la sentencia 5781-2015 del Tribunal Superior mexicano, la misma que permite el cobro alimenticio desde que el niño es concebido.

2.2 Fundamento del tema elegido.

En la primera categoría denominada *Responsabilidad Civil frente al hijo alimentista* recurrimos a la teoría de la Causalidad Adecuada cuyo precursor fue Luis Von Bar (1841) y perfeccionada por el filósofo Johannes Von Kries (1888). Esta teoría se vincula con la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto Espinoza (2019), señala que la teoría tiene como finalidad adecuar el daño a la conducta, dividiéndose en dos subcategorías.

Respecto a la primera subcategoría, las *causas del daño generado*, es imprescindible clasificar la circunstancia del hecho que generó el daño. En esta línea, se individualiza el acto ubicándose cuando el daño está por realizarse (Juan Espinoza Espinoza citado de Marco Siniscalco., 2019).

En relación a la segunda subcategoría, *las condiciones*, da cuenta de cómo se ejecutó el daño generado al menor, al respecto Mosset (2004) realiza una distinción entre la causa y las condiciones, precisando que solo genera el daño aquella acción dirigida a su producción.

Por otro lado, Fernández (2019), desarrolla la Prognosis Póstuma, utilizada para determinar el daño posterior a la acción provocadora. Así, es resaltante mencionar a Beltrán (2004), quien señala dos etapas para ejecutar este método, la etapa del saber relevante (ontológico); donde se clasifican los hechos que generan el daño y la etapa del saber razonable (nomológico); donde se define cuál hecho causa el daño a la persona.

Así mismo, Cortez (2020), refiere que el derecho de pensión de alimentos, es una obligación tanto del padre como del estado, cada uno en sus diferentes facetas y facultades, siendo la única meta la protección del menor alimentista. Por otro lado, afirma Rodríguez (Alcalá, 2010) que de las condiciones dadas para la realización de un hecho solo una impera en el daño generado.

Para la segunda categoría denominada proceso de filiación de hijos extramatrimoniales, recurrimos a la teoría de la concepción de Varsi (2010), quien afirma que la concepción significa el principio de la vida, refiriendo además que la concepción es consecuencia inmediata de la fecundación. Esta categoría según el autor tiene las siguientes subcategorías: la categoría del ovocito pronúcleo y la categoría de la singamia.

En relación a la primera subcategoría *del ovocito pronúcleo*, afirma que la concepción inicia con la inserción del espermatozoide en el óvulo femenino. Se evidencia que diferentes autores consideran esta etapa como el inicio de la vida, es así que Hernández et. al. (2019) califica la etapa del preembrión humano como el inicio de la persona.

En relación a la segunda subcategoría, la singamia, refiere que la formación humana inicia con la unión de las células, al respecto Bossert (1995) afirma que la vida se inicia en el preciso instante de la concepción del individuo. Respecto al tema cabe citar a Espinoza (2004), quien precisa que el procreado goza de derecho privilegiado desde la concepción hasta su nacimiento. Así mismo, Rubio (1992), reconoce el derecho en dos etapas, desde la concepción hasta el nacimiento y desde el nacimiento hasta el día de su muerte.

2.3 Aporte y desarrollo de la experiencia.

El enfoque de investigación utilizado en el presente trabajo, es del tipo cualitativa, dada la revisión bibliográfica necesaria para su desarrollo, al respecto Escudero et. al. (2018) refiere que la investigación cualitativa está enfocada en la recolección de datos literales, elaborando una descripción y observación bibliográfica. Resaltando en el desarrollo el método de caso por la naturaleza propia del proyecto, al respecto Jimenes y Comet (2016), afirma que el estudio de caso permite involucrar con la realidad al investigador, situación ventajosa para el desarrollo del tema.

Con relación a mi experiencia laboral, inicie mis prácticas preprofesionales en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María en abril de 2017, luego, en octubre de 2018, inicio mis labores en el juzgado mencionado, es así como la jueza me encomendó la tarea de apoyar en la proyección de resoluciones judiciales de los expedientes de filiación extramatrimonial.

El caso judicial estudiado en el presente trabajo de investigación, fue uno de los procesos que se puso a mi disposición, siendo sentenciado por la jueza meses anteriores, ordenándose la inscripción de la menor en RENIEC una vez consentida la sentencia, así mismo, se le ordenó al obligado asistir con una pensión de alimentos de S/ 1,200.00 soles, luego de ser asignado el caso a mi persona realice el impulso procesal, así, se rechazó la apelación presentada por la demandada, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, es así que en el transcurso se tuvo a bien resolver los escritos de propuesta de devengados presentados por la demandante, así mismo, ante la renuencia del obligado a cumplir con su obligación se tuvo que expedir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que haga uso de sus facultades brindadas por la ley. Frente a esto cabe mencionar a Vinelli (2019) quien es claro al precisar que la omisión a la asistencia familiar es una figura excepcional frente al principio de no prisión por adeudo.

Por lo tanto, debido a la constante interacción con las afectadas en estos procesos, quienes acudían al juzgado, a realizar sus consultas judiciales, pude analizar e identificar que la mayoría de estas mujeres aclamaban lo mismo, el pago de la pensión de alimentos para sus menores desde que el derecho de los mismos fue vulnerado, vale decir, desde el momento de su concepción, tal y como la ley lo ampara, pues frente al análisis de lo ya expresado es imposible no darse cuenta que nuestra norma en ese aspecto no brinda una adecuada protección al interés superior del niño, es por ello que me propongo realizar un estudio al respecto y brindar una propuesta de mejora normativa en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que según mi punto de vista cubriría ese vacío jurídico dejado en el olvido en nuestra legislación nacional.

2.4 Presentación del reporte de caso jurídico

El caso presentado en este trabajo de investigación se encuentra identificado con el número 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, este expediente ingresó al Primer Juzgado de Paz Letrado el 10 de julio de 2017, el mismo que fue calificado el día 14 de julio del mismo año, esta demanda fue contestada por el demandado con el escrito ingresado el 09 de enero de 2018, donde el imputado manifiesta tener duda de la paternidad del menor y da su consentimiento para someterse a la prueba de ADN y aclarar lo ventilado en proceso.

Luego de la audiencia donde acudieron las partes procesales y ya habiéndose realizado las pruebas de ADN, se decidió oficiar al ministerio de trabajo con la finalidad de que se ponga en manifiesto la veracidad de la información brindada por el demandado acerca de su vínculo laboral, de esa forma, una vez recabados todos los medios probatorios se dispuso pasar el expediente a despacho, con la finalidad de emitir sentencia. Es así, como la juez tuvo a bien sentenciar el proceso declarando la paternidad judicial del menor y en vista de

que se realizó la acumulación objetiva de la pensión de alimentos para la menor, se le otorgó el monto de S/ 1200.00 en favor de la menor alimentista.

Luego de la sentencia se advirtió que el demandante se negó a cumplir con lo sentenciado, teniendo la demandante que presentar sus escritos judiciales de devengados adeudados, siendo esto omitido en un inicio, hasta que por la insistencia del juzgado y la denuncia penal presentada, el demandado tuvo a bien ponerse al día con su obligación de pago de los devengados por pensión alimenticia, nótese que esta obligación del demandado es desde que lo estipula el Código procesal civil, vale decir, desde que este es bien notificado.

3 Discusión:

En relación al objetivo general, la posición teórica de la Causalidad Adecuada de Espinoza (2019) referida a la primera categoría denominada Responsabilidad Civil frente al hijo alimentista, manifiesta la necesidad de identificar la conducta que se adecúa a la generación del daño al menor, que incide en la segunda categoría denominada proceso de filiación de hijos extramatrimoniales, sustentada en la teoría de la concepción de Varsi (2010) que reconoce el inicio del ciclo de vida desde la concepción, asemejándose a lo establecido en nuestra legislación, lo que evidencia que en el caso se cumple lo pretendido, siendo necesario que nuestra norma permita al menor gozar del derecho alimenticio desde su concepción.

Respecto al primer objetivo específico, determinar las causas del daño generado para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, en relación a la primera categoría denominada *Responsabilidad Civil frente al hijo alimentista*, y en especial a la primera subcategoría denominada *causas del daño generado*; la posición de la teoría de la Causalidad Adecuada de Johannes Von Kries (1888), indica que es imprescindible identificar la acción determinante del daño generado, al respecto es necesario aclarar que el daño no termina con la negación del apellido, si no, que producto de ello se vulneran los derechos del menor desde su concepción y que se relaciona con la posición de Rodríguez (2010) en el sentido que afirma que del estudio de los hechos uno será el determinante en el daño generado, en nuestro caso será la negación a los alimentos, y la posición de Cortez (2020) quien delega la protección del menor tanto al estado como al padre, en sus diferentes facetas y facultades. Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso estudiado tiene limitaciones. Por lo que impacta en el proceso de filiación extramatrimonial, con lo que sugerimos realizar un estudio normativo que tenga como finalidad, resguardar la protección del menor desde su concepción.

Conforme al segundo objetivo específico, determinar las condiciones que generaron el daño para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, en relación a la primera categoría, teoría de la causalidad adecuada y en especial a la segunda subcategoría, las condiciones; la posición de la teoría de la causalidad adecuada de Johannes Von Kries (1888), precisa que las condiciones generadoras del daño se determinan individualizando los hechos, contrastando con lo investigado, siendo necesario evaluar la conducta dañosa, además se relaciona con la posición de Fernández (2019) quien desarrolla la técnica de la Prognosis Póstuma, que determina el daño generado y la posición de Beltrán (2004), quien desarrolla la etapa del saber relevante y la etapa del saber razonable para ejecutar la técnica antes mencionada. Por lo indicado, podemos expresar que lo desarrollado en el caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01 tiene limitaciones dañosas. Por lo que impacta en la teoría de la concepción, sugiriéndose un cambio normativo que permita reconocer el derecho alimenticio desde la concepción.

4 Conclusiones:

Primera. Hemos determinado que sí existe impacto de la responsabilidad civil del padre frente al menor; dado que la norma reconoce el derecho de los alimentos, basados en la teoría de la concepción y la posición de Rubio (1992), que reconoce a la persona como sujeto de derecho, desde la concepción, lo que facilitó la corroboración del primer objetivo de esta investigación, porque nos permite identificar al menor como sujeto de derecho desde su concepción.

Segunda. Hemos determinado que las causas del daño por omisión de la responsabilidad civil del padre sí impactan en el desarrollo del menor; en virtud de que la ley establece que el derecho de la persona inicia desde su concepción, basados en la teoría de la concepción y la posición de Varsi (2010) al definir a la concepción como el inicio de la vida, lo que ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación, porque se determinó la responsabilidad del padre desde la concepción.

Tercera. Hemos determinado que sí existe impacto en la individualización de los actos para determinar el daño al menor; en virtud de identificar el persistente daño al menor, basados en la teoría de la causalidad adecuada y la posición de Rodríguez (2010) quien menciona que de los hechos, solo uno impera en el daño generado, lo que ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación, porque se podrá demostrar que negar el derecho al menor desde su concepción, impacta de forma negativa en su desarrollo.

Finalmente debemos indicar que hemos tenido algunas limitaciones como la falta de tiempo, que en el caso en estudio se ha manifestado impidiendo una lectura extensa y el poco

material bibliográfico, que impidió una profunda investigación sobre todo en la subcategoría de la causa del daño generado ya que su estudio permitiría identificar el daño que se genera al menor al negársele el derecho alimenticio desde su concepción, por lo tanto, se recomienda realizar un amplio estudio del tema presentado en este trabajo, en beneficio del interés superior del niño.

5 Referencias

Alban, L. D. (2017). *Reconocimiento parental y determinación de la filiación frente a la retroactividad de las pensiones alimenticias como garantía del interés superior del niño, niñas y adolescentes [Tesis para obtener el grado de abogado, UNIANDÉS]*. Ecuador. Recuperado el 29 de 08 de 2022, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6540>

Alcalá, M. R. (2010). *Las causalidad: un requisito (¿es insoluble?) de la responsabilidad civil*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.pj.gov.py/ebook/m-onografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-La-Causalidad.pdf>

Apaza, J. d. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la Legislación Peruana (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Andina del Cuzco)*. Cuzco, Perú: Repositorio Institucional. Recuperado el 02 de 10 de 2022, de <https://hdl.handle.net/20.500.12557/1006>

Bossert, G. A. (1995). *Fecundación asistida, en el derecho civil de nuestros tiempos*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.

Calderon, P. A. (2019). El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el derecho mexicano. *Cadernos de Derecho Actual*, 12, 414-429. Recuperado el 19 de 04 de 2022, de <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/438>

- Cano, M. V. (2016). *La retroactividad y los intereses en la obligación alimentaria*. (Vol. 1). Argentina: REVISTA DE DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO. Obtenido de https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/pdf_descargable_dossier_practicas_juridicas_actualizacion_cuotas_alimentarias.pdf
- Castaño, M. P. (2014). *La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán* (Vol. 17). Santa Cruz de la Sierra: Rev. Bol. Der. Recuperado el 20 de 09 de 2022, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100009&lng=es&nrm=iso
- Correa, M. R. (1992). *El ser humano como persona natural* (primera edición ed.). Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 18 de octubre de 2022
- Cortes de California, La rama judicial de California. (s.f.). *Manutención de los hijos*. Obtenido de <https://www.courts.ca.gov/selfhelp-support.htm?rdeLocaleAttr=es>
- Cruz, R. S. (2012). *La protección jurídica desde el principio de la vida humana: A propósito del reconocimiento de la concepción en la legislación civil peruana* (Cuarta edición ed., Vol. 2). Lima: IUS: Revista de investigación de la Facultad de Derecho. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4128711>
- Cruz., M. G. (2019). *Introducción a la responsabilidad Civil* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 10 de 09 de 2022, de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170701>
- Díaz, Y. A. (2008). *Forma de hacer un diagnóstico en la investigación científica*. (Vol. 2). Lima: Revista TEORÍA Y PRAXIS INVESTIGATIVA. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700944>
- Espinoza, J. E. (2004). *Derecho de las Personas* (Cuarta Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, J. E. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil* (Novena edición ed.). Lima, Perú: Instituto Pacifica S.A.c.
- Hernández F. U., G. M. (2019). *El preembrión humano ¿destrucción o vida?* (Vol. 41(3)). *Revista medica electronica*. Recuperado el 17 de octubre de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242019000300770&lng=es&tlng=es

- Gaceta Juridica. (08 de 10 de 2022). *Derecho de los niños, niñas y adolescentes*. Obtenido de ¿Qué exige el principio de interés superior del niño?: <https://laley.pe/art/12336/que-exige-el-principio-de-interes-superior-del-nino>
- Iturraspe, J. M. (2004). *La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual* (Primera edición ed.). México: Revista Latinoamericana de derecho. Recuperado el 15 de 10 de 2022, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=revlad&n=1>
- Betancur Q. L. A., J. A. (2019). *Retroactividad en el pago de alimentos en Colombia para niños, niñas y adolescentes. [Tesis para optar el título de especialidad en derecho de familia, Universidad La Gran Colombia]*. Repositorio institucional, Colombia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11396/5394>
- MINJUS. (2022). *Código Procesal Civil*. Lima: Editora Perú. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682685>
- Muñoz, F. C. (06 de 08 de 2020). *Columna de opinión*. Obtenido de Pago de pensiones de alimentos: ¿De quien es la deuda?: <https://www.ciperchile.cl/2020/08/06/pago-de-pensiones-de-alimentos-de-quien-es-la-deuda/>
- Muñoz, F. J. (2006). *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*. España: Agencia estatal boletín oficial del estado. Recuperado el 04 de 10 de 2022, de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-2006-20074300792
- Pacheco, J. A. (2004). *Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil* (Vol. 23). Lima, Perú: Derecho & Sociedad. Recuperado el 10 de 09 de 2022, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/16891>
- Hernández S. R., C. F. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición ed.). Mexico: McGraw-Hill / Interamericana Editores S:A. Recuperado el 2022 de octubre de 24
- Rospigliosi, E. V. (2010). *Derecho genético: principios generales* (Versión electrónica quinta edición ed.). Lima, Perú. Recuperado el 02 de octubre de 2022, de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/5088>
- Small, R. A. (2019). *¿ Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?* (58 ed.). IUS VERITAS. doi: <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>

- Suárez, C. L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica* (Primera edición ed.). Machala, Ecuador: Editorial UTMACH. Recuperado el 19 de octubre de 2022, de <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14209/1/Cap.3-Dise%C3%B1o%20de%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Tesis Aislada (Civil), I.3o.C.252 C (10a.)*. México: Semanario Judicial de la Federación. Recuperado el 21 de 09 de 2022, de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012770&Tipo=1>
- Taquia, D. M. (2018). *Liquidación de pensiones devengadas se calcularía desde el día de interposición de la demanda de alimentos*. Lima: LP Pasión por el derecho. Recuperado el 08 de noviembre de 2022, de <https://lpderecho.pe/liquidacion-pensiones-devengadas-calcularia-dia-interposicion-demanda-alimentos/>
- Vera, L. M. (2017). *La Responsabiliada Civil Derivada por la Falta de Reconocimiento Voluntario en el Proceso de Filiación Extramatrimonial [Tesis Para Optar el Grado de Maestra en Derecho con Mención en Civil y Comercial, Universidad Pedro Ruiz Gallo]*. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7393>
- Weiler, V. E. (2016). *Los estudios de casos como enfoque metodológico* (Vol. 3). ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades. Obtenido de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/54>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia o apriorística

Tabla I

Matriz de categorización apriorística

Ámbito temático	Problema general	Problemas específicos	Objetivo general	Objetivos específicos	Categoría	Subcategoría	Técnica	Instrumentos
Perú	¿Cómo se establece la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el extramatrimonial proceso de filiación, caso N° 167-2015-0-1819-JP-FC-01?	¿Cómo se establecen las causas del daño generado para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial? ¿Cómo se establecen las condiciones que generaron el daño para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial?	Determinar la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 167-2015-0-1819-JP-FC-01	Determinar las causas del daño generado para la responsabilidad civil del padre frente al proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 167-2015-0-1819-JP-FC-01. Determinar las condiciones que generaron el daño para la responsabilidad civil del padre frente al hijo alimentista en el proceso de filiación extramatrimonial, caso N° 167-2015-0-1819-JP-FC-01	Responsabilidad civil Procesos de filiación extramatrimonial	Las causas del daño generado La condición del daño. La categoría del ovocito pronúcleo la categoría de la singamia	R evisión bibliográfica	Fichas electrónica

Fuente: Elaboración propia (2022)

Anexo 2. Resolución judicial que contiene el caso jurídico.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
JPL Jesus Maria
Av. Horacio Urteaga No. 928 Jesus Maria

EXP. 00228-2017-0-1819-JP-FC-01



22017002281819053000863

DISTRITO JUDICIAL: LIMA PROV/DIST : JESUS MARIA
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)
JUEZ : SARMIENTO VEGA VARINIA YANET
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
SUB ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 10/07/2017 14:29:28 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL (ALIMENTOS)

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE AGUILAR MEDINA LIDIA CAROLINA
Domic Legal : JR. APURIMAC N°337 OF. 3C CERCADO DE LIMA
DEMANDADO CATTTER ARCE GEORGE ANTHONY
Domic Legal : AV.02 DE MAYO N°345 2DO PISO OF. 03 - HUARAL / Domic Real : JR. PUMACAHUA N°1360 INT.05



EXP. 00228-2017-0-1819-JP-FC-01

MORA AVALOS, LUZ

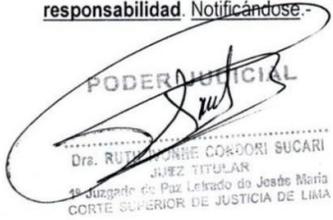
1° JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPI. Jesús María)
 EXPEDIENTE : 00228-2017-0-1819-JP-FC-01
 MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
 JUEZ : CONDORI SUCARI RUTH IVONNE
 ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
 DEMANDADO : CATTTER ARCE, GEORCE ANTHONY
 DEMANDANTE : AGUILAR MEDINA, LIDIA CAROLINA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Jesús María, catorce de julio
 Del año dos mil diecisiete.-

← 2/10/17
 OIC

Por presentada la demanda y anexos que se adjuntan: **AUTOS Y VISTOS; y atendiendo: PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, toda demanda debe cumplir con los presupuestos procesales así como las condiciones de la acción, que permitan establecer una relación jurídica procesal válida; **TERCERO:** Que, la demanda presentada reúne los presupuestos de competencia, capacidad procesal, además de los requisitos que establecen los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, **asimismo**, se verifica de los fundamentos expuestos que la parte accionante manifiesta tener interés y legitimidad para obrar, por lo que al cumplirse con los presupuestos procesales y condiciones de la acción, permiten la calificación positiva de la demanda interpuesta; **CUARTO:** Que, de conformidad con la Ley N° 28457, que modifica entre otros el artículo 57° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Paz Letrados conocen de las acciones de filiación extramatrimonial prevista en el inciso 6) del artículo 402° del Código Civil; **QUINTO: Que,** por las razones expuestas y estando a lo dispuesto en la Ley N° 29821 que modifica los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28457, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** y en acumulación objetiva la pensión de **ALIMENTOS** interpuesta por doña **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, en representación de su menor hija **Luciana Sophia Catter Aguilar**, en la **VIA DEL PROCESO ESPECIAL**; en consecuencia: **TRASLADO** al demandado **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, para que en el plazo de **diez (10) días** cumpla con oponerse y absolver la pretensión de alimentos, observándose lo dispuesto por el artículo 565° del Código Procesal Civil, **bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad**; **HABILITÁNDOSE DÍA Y HORA**, a efectos de notificar a la parte demandada con las formalidades de ley, debiendo la parte demandante apersonarse al local del Juzgado para programar la fecha de la citada diligencia y oportunamente brindar las facilidades del caso, **bajo responsabilidad**. Notificándose.-

PODER JUDICIAL


 Dra. RUTH IVONNE CONDORI SUCARI
 JUEZ TITULAR
 1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL


 MAGALY DINA MEZARINA ORE
 SECRETARIA DE JUZGADO
 1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)
EXPEDIENTE : 00228-2017-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : CONDORI SUCARI RUTH IVONNE
ESPECIALISTA : AGUILAR ROJAS WILLIAM MANUEL
DEMANDADO : CATTER ARCE, GEORGE ANTHONY
DEMANDANTE : AGULIAR MEDINA, LIDIA CAROLINA

93
/

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Jesús María veinte de julio
Del año dos mil dieciocho.-

13/08
3C

I.-VISTOS:

ANTECEDENTES:

1.-Petitorio: Resulta de autos, que por escrito de demanda de fojas 24 a 28 de autos, doña LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA, interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, (Pretensión Principal)**, dirigida contra **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, a fin que reconozca la paternidad de su menor hija, **Luciana Sophia Catter Aguilar** y como **pretensión acumulativa objetiva** de alimentos, solicitándose que el demandado **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE** otorgue una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 2,500.00 Soles, a favor de la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**.

2.-Fundamento de hecho: La parte demandante sostiene principalmente: i) Que, producto de su relación amorosa para con el demandado procrearon a la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**; sin embargo, el emplazado no ha reconocido a la menor; ii) Que, con respecto a la pensión alimenticia solicitada, el demandado ha incumplido con acudir pensión alguna a favor de la menor, contando con la suficiente solvencia económica como ingeniero de profesión, percibiendo un haber mensual que sobrepasa los S/. 6,000.00 Soles, como empleado de una empresa.

3.-Fundamentos jurídicos: Ampara la pretensión de su demanda en lo dispuesto del artículo 424º, 425º del código procesal civil, inciso 1 de la Ley N° 28457, artículo 93 del Código de los niños y adolescentes y artículo 472º del Código Civil.

4.-Trámite: Admitida a trámite la demanda, en la vía de proceso especial, mediante resolución uno, de fecha 14 de julio del 2017, a fojas 29; corriéndose traslado a la parte demandada, siendo que por escrito de fecha 9 de enero del 2018, de fojas 49 a 51, el emplazado contesta la misma y se opone a la filiación, contestando al mismo tiempo la pretensión alimenticia; por lo que se tiene por interpuesta la oposición al auto admisorio por el demandado, mediante resolución número cuatro, de fecha 16 de marzo del 2018, obrante a fojas 52; se fija fecha para la Audiencia para Toma de Muestras, la misma que fue llevada a cabo, conforme consta del acta de folios que corre a fojas 65 a 68, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, remitiéndose las muestras tomadas para su análisis; mediante resolución número siete de folios 86 de autos, se tiene por recibido los informes solicitados en acta de audiencia y el informe de laboratorio BIOSYN ADN, por lo que no existiendo más medios probatorios que requieran actuación, se deja los presentes actuados en despacho para sentenciar.

PODER JUDICIAL
Dra. RUTH IVONNE CONDORI SUCARI
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

94

II.- CONSIDERANDOS:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como, lo expresado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CARGA DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; el principio de la carga de prueba implica: a) Una regla de juicio para el Juzgador que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar un non *liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y b) Es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamentos de sus pretensiones, es decir que ellas tienen esa obligación.

FINALIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

TERCERO: Que, el artículo 188° del Código Procesal Civil precisa que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; debiendo estos ser valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo señala el artículo 197° del mismo código acotado.

SOBRE LA PRETENSIÓN SUB EXAMINE

CUARTO: Del escrito de demanda de fojas 24 a 28, doña **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (Pretensión Principal)**, dirigida contra **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, a fin que reconozca la paternidad de su menor hija, **Luciana Sophia Catter Aguilar** y como **pretensión acumulativa objetiva** de alimentos, solicitándose que el demandado **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE** otorgue una pensión de alimentos ascendente a la suma de S/. 2,500.00 Soles, a favor de la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**.

DERECHO A LA IDENTIDAD

QUINTO: La Constitución Política del Perú de 1993 dispone, en su artículo 2°: "Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad a su integridad moral psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo lo que le favorece". En ese sentido, debe considerarse que es derecho fundamental de la persona el derecho a la identidad, esto es derecho a exigir que se le designe por su nombre, siendo que el Tribunal Constitucional ha expresado al respecto en la Sentencia, signado en el expediente N° 2273-2005-HC/TC, de fecha 20 de abril del 2006, que "El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás (...)". El Código de los Niños y Adolescentes señala en su artículo 6°: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)".

PODER JUDICIAL
Dra. *[Firma]*
JUEZ
1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
MAGALY DINA REZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

95

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

SEXTO: El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que a la letra prescribe: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.". De lo que se colige que, en toda decisión que afecte al Niño o Adolescente debe primar el Interés Superior del Niño y del Adolescente, a fin de garantizar la satisfacción de sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO *SUB LITIS*

DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

SÉPTIMO: De la Naturaleza de la pretensión de Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial.- Constituye una investigación judicial de paternidad promovida para determinar la filiación en defecto del reconocimiento voluntario.

OCTAVO: De la existencia de la persona a favor de quien se persigue la declaración judicial.- Que, por el mérito del Acta de Nacimiento expedida por el Reniec, obrante en copia certificada a fojas 05, se acredita el nacimiento de la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**, con fecha 11 de noviembre del 2008, de la cual se advierte, que la menor no se encuentra reconocido por su progenitor.

NOVENO: De la legitimidad e interés para obrar de la demandante.- Que, doña **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA** concurre al proceso como madre y representante de la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**, y por ende estando a lo normado por el Artículo 74° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, tiene legitimidad e interés para obrar en el presente proceso.

DÉCIMO: De la oposición a la declaración de paternidad extramatrimonial.- Que, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 28457 modificado por la Ley N° 30628¹ (Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente) establece que: "Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos". Que, estando a la oposición efectuada por el demandado, se verifica que habiéndose sometido a la prueba de ADN, tanto al demandado (presunto padre) **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, a la demandante (madre del menor) **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, así como, a la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**, conforme se advierte del Acta de Audiencia, obrante a fojas 65 a 66, donde también se verifica que el Laboratorio encargado de realizar la prueba de la paternidad es "BIOSYN ADN.", el mismo que, posteriormente, mediante

¹ Ley N° 30628, LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, publicado con fecha 7 de julio del 2017.

Dra. RUTH...
15 Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE...

PODER JUDICIAL
MAGALY DINA MEXARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
15 Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

escrito de fecha 31 de mayo del 2018, adjunta los resultados de la prueba de ADN, en sobre cerrado. 96

DÉCIMO PRIMERO: De los resultados de la Prueba de ADN.- Que, estando a lo dispuesto en el artículo 2° *in fine* de la Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 30628, no resulta necesaria la realización de una audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 4° del mismo instrumento normativo, *“Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad (...)”*. Bajo dicho contexto normativo, de la revisión del documento consistente en el “Informe sobre Resultados de Prueba de Paternidad por ADN” remitido por el Laboratorio “BIOSYN ADN”, señalando que de acuerdo al informe pericial de fecha, 25 de mayo del 2018, los resultados de los análisis de paternidad de ADN, efectuados a las muestras identificadas con el código 7575AF perteneciente al supuesto padre **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, con el código 7575M perteneciente a la madre **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, y con el código 7575C perteneciente a la hija **Luciana Sophia Catter Aguilar**, basándose en los resultados de los análisis obtenidos se concluye que, “1. **Luciana Sophia Catter Aguilar**, es hija biológica de **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, pues ha heredado el 50% de los alelos correspondientes al perfil genético de la madre examinada (Coloreado en rosado en la matriz de resultados); 2. Cuando hicimos la comparación entre el perfil genético del presunto padre y la presunta hija pudimos apreciar que **Luciana Sophia Catter Aguilar**, ha heredado uno de los dos alelos (coloreado en celeste en la matriz de resultados) correspondiente al perfil genético de **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, para cada uno de los 16 marcadores genéticos utilizados para el análisis, esto significa que la prueba de paternidad ha concluido a un grado razonable que existe una relación biológica de filiación entre **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE** y **LUCIANA SOPHIA CATTER AGUILAR**; EN CONCLUSION, **“GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, es el verdadero padre biológico de **Luciana LUCIANA SOPHIA CATTER AGUILAR**, con una probabilidad de paternidad del 99.9999% y un índice de paternidad combinada de 216124660.958139”. De lo que se colige que, conforme a lo expuesto, ya no existe incertidumbre y/o duda de que el demandado es el padre biológico de la menor cuyo reconocimiento de paternidad se persigue; por lo tanto, corresponde estimar la demanda de filiación extramatrimonial interpuesta por la demandante.

DE LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS

DÉCIMO SEGUNDO: Del entroncamiento familiar: Que, habiéndose declarado la paternidad de don **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, respecto de la menor **LUCIANA SOPHIA CATTER AGUILAR**, analizado en el considerando anterior, se acredita de manera fehaciente el entroncamiento familiar (padre e hija); en consecuencia, el demandado se encuentra obligado a acudir a su menor hija con los alimentos, tal como lo establece expresamente tanto el artículo 474°, inciso 2) del Código Civil, como el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

DÉCIMO TERCERO: Necesidades de la menor alimentista

13.1.- Que, de la partida de nacimiento que obra a fojas 05 de autos, se aprecia que la menor alimentista **LUCIANA SOPHIA CATTER AGUILAR**, nació el día 11 de noviembre del 2008, teniendo en la actualidad aproximadamente nueve años de edad, encontrándose en la etapa de niñez, y nivel educativo primaria, requiriendo por lo tanto, de todo lo necesario para su sustento, alimentación, vivienda, vestimenta adecuada a razón de su constante crecimiento, atención médica periódica para un seguimiento adecuado de su

PODER JUDICIAL

RUTH M.

SECRETARÍA DE LEGADO

1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARÍA DE LEGADO
1° Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

97 ✓
desarrollo y crecimiento (salud), los mismos que deben ser solventados y satisfechos por sus padres, quienes tienen la obligación moral y económica de garantizar su formación física y mental (integral).

13.2.- Asimismo, debe tenerse presente que, la necesidad alimentaria de los menores de edad, no necesitan acreditarse en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo (física e intelectual), como ocurre en el caso de autos, en la que la menor alimentista requiere de todo lo necesario para su sustento, esto es, alimentación, habitación, vestido, salud, asistencia médica y recreación, conforme lo establecido por el Artículo 92° de la Ley N° 27337; no obstante ello, la demandante adjunta a su demanda diversas boletas de venta y vouchers con los que demuestra los gastos por alimentos, educación, salud y otros que realiza a favor de la menor hija, situaciones fácticas que acreditan las necesidades de la menor alimentista y que debido a su corta edad no puede aún premunirse de los recursos suficientes para su manutención requiriendo por ello el sustento necesario de sus progenitores para su desarrollo integral.

DÉCIMO CUARTO: Posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado

Al respecto, debemos señalar que el emplazado don **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, en su escrito de contestación a la demanda, obrante de fojas 49 a 51 de autos, manifiesta que, no tiene un trabajo regular y permanente con ingresos fijos, pues percibe un ingreso promedio de S/. 2,000.00 Soles mensuales, de trabajos eventuales y de solo algunos meses; asimismo, en audiencia única, ha señalado que, tienen ingresos adicionales referidos a consultorías, percibiendo un bono adicional de S/. 300.00 o S/500.00, que no es constante, y que como expositor o conferencista percibe un adicional de S/. 200.000, cada cuatro meses o seis meses; de lo expuesto por el demandado se colige que si bien señala que realiza trabajos eventuales, percibiendo un ingreso mensual promedio de S/. 2,000.00 Soles; **sin embargo**, del informe solicitado en audiencia única al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, obrante de folios 78 a 79, se aprecia que, desde el 01 de junio del 2006 al 30 de setiembre del 2017, el demandado ha laborado en diversas instituciones privadas, en los que en algunas oportunidades ha renunciado y en otras ha terminado la obra para el cual fue contratado, siendo que desde el 17 de noviembre del 2017 se encuentra laborando en la empresa FASE DOS SAC., sin fecha de cese, en el cargo de **INGENIERO - MEDIO AMBIENTE**, percibiendo una remuneración mensual de S/. 4000.00 Soles mensuales, además de los ingresos adicionales que ha señalado percibe, por bonos de consultorías ascendentes a S/. 300.00 o S/500.00, que no es constante y como expositor o conferencista por S/. 200.000, cada cuatro meses o seis meses; no obstante de ello, debemos precisar que nuestra normativa, esto es, el artículo 481° del Código Civil, no exige una investigación rigurosa respecto a los ingresos del obligado, pues, dada la naturaleza de la pretensión y el derecho en la que ésta se funda, de lo que se trata es de privilegiar la fijación de la pensión alimenticia a favor del alimentista, sin que la carencia de una demostración fehaciente del monto de los ingresos del obligado sea un impedimento. Siendo ello así, a efectos de determinar la pensión de alimentos que el demandado debe otorgar a favor de su menor hija, se deberá tener en cuenta el informe remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en el que se aprecia que, el demandado percibe un haber mensual de S/. 4,000.00 Soles mensuales, además de los ingresos adicionales que el demandado refiere percibir de manera eventual, tales como, bonos de consultorías ascendentes a S/. 300.00 o S/500.00 y como expositor o conferencista por S/. 200.000, cada cuatro meses o seis meses; por lo que queda demostrado que el demandado tiene la suficiente posibilidad económica para acudir con una pensión de alimentos digna a favor de su menor hija; tanto más, cuando no fluye de

PODER JUDICIAL
MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1° Juzgado de Paz Lavado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1° Juzgado de Paz Lavado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

98

autos que el emplazado cuente con algún tipo de incapacidad o discapacidad física y/o mental **debidamente comprobada que le impida desarrollar actividades laborales** que le permitan generar ingresos iguales o superiores a los que viene percibiendo, en su calidad de INGENIERO; siendo ello así, el demandado deberá desplegar su **máximo esfuerzo** (trabajar arduamente) para acudir a su menor hija, resaltando que éste debe tener presente que, el interés en la concretización del derecho alimentario de su menor hija resulta ser superior frente a sus circunstancias personales, pues todos los padres no solo a nivel personal tienen el deber moral y legal de anteponer el bienestar de sus hijos menores, sino también el deber social de cautelar su desarrollo adecuado, siendo el derecho alimentario de urgente tutela, pues debe garantizar su derecho impostergable a la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y otros necesarios para el logro de un adecuado desarrollo físico y mental de la menor alimentista.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias personales y obligación de la madre de coadyuvar a la manutención de la menor alimentista

La pensión de alimentos es una obligación que corresponde a ambos padres, de modo que para fijarla se debe considerar también las circunstancias personales de la madre; si bien en autos no se ha probado a cuánto asciende el ingreso mensual de la actora; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, del documento nacional de identidad de la demandante, obrante a fojas tres, se advierte que es una persona adulta de treinta y dos años de edad, que no ha alegado ni ha demostrado encontrarse con algún tipo de incapacidad o discapacidad física y/o mental que le impida realizar actividades laborales, que le permitan coadyuvar en la satisfacción de las necesidades de su menor hijo. No obstante ello, se entiende que, la demandante ya viene cumpliendo con dicho deber pues su menor hija se encuentra bajo su protección y cuidado.

DÉCIMO SEXTO: Consideración final para la fijación del monto de pensión alimenticia

Debe considerarse que los alimentos se regulan por el Juez atendiendo a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos padres, especialmente a las que se halle sujeto el deudor; por tanto y estando a lo expuesto precedentemente procede fijarse el monto de la pensión alimenticia con criterio de **equidad y razonabilidad** conforme a las necesidades de la referida menor y la capacidad de ambos padres, pues éstos se encuentran obligados a asistir económicamente a su menor hija, más que por una obligación legal por un deber moral y afectivo propio por su calidad de padres, lo cual sin duda trasciende y va más allá de las disposiciones de orden legal, por lo que la pensión de alimentos debe fijarse teniendo en consideración que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres y no solamente de uno de ellos, en proporción a sus ingresos económicos, y primando siempre el Principio del Interés Superior del Niño y/o Adolescente contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

COSTAS Y COSTOS

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme lo previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de costos y costas del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, además, conforme al segundo párrafo del artículo 413° y conforme lo prescribe el artículo 562° del Código Adjetivo, la actora se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales, por lo que no se le puede exigir el pago de costas del proceso a la parte vencida, y conforme el inciso 10) del artículo 424° del mismo código no es exigible la firma de abogado; sin embargo, se advierte de autos que, la actora ha incurrido en gastos por servicios de

PODER JUDICIAL
Dr. RITA...
SECRETARÍA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Lavanda de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARÍA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Lavanda de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

abogacía con el fin de tramitar esta pretensión; por lo que no se le podría eximir de este pago a la parte emplazada; por ello, corresponde hacer efectivo el cobro de los costos, mas no de las costas.

99 ✓

III.-DECISIÓN:

Estando a los fundamentos precedentemente expuestos, las normas invocadas y las pruebas valoradas conjuntamente con apreciación razonada, sin que las pruebas no glosadas enerven en modo alguno el pronunciamiento final en el presente litigio, y tratándose de un proceso de filiación extramatrimonial, y en atención a la garantía constitucional del Interés Superior del Niño y/ o Adolescente contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; por estas consideraciones, la señora Juez del **PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESÚS MARÍA**, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** interpuesta por doña **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**;
 2. En consecuencia, **DECLARO JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD** del demandado don **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 10143837, como padre biológico de la menor **Luciana Sophia Catter Aguilar**, nacido el día 11 de noviembre del año 2008, en la ciudad de Lima; siendo la madre biológica de la mencionado menor, doña **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 43837835;
 3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos, interpuesta por **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA** en representación de su menor hija **Luciana Sophia Catter Aguilar**. En consecuencia, **ORDENO** que el demandado **GEORGE ANTHONY CATTER ARCE**, acuda con una pensión alimenticia, mensual y adelantada ascendente a **UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 1,200.00)** a favor de su menor hija **Luciana Sophia Catter Aguilar**, para cuyo efecto, de ser el caso, deberá aperturarse una cuenta de ahorros gratuita en el Banco de la Nación a nombre de la demandante **LIDIA CAROLINA AGUILAR MEDINA** en representación de su menor hijo; **pensión que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado.**
 4. **Consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente resolución, cúrsese el **OFICIO** respectivo a las Oficinas de **RENIEC**, para su debida inscripción.
 5. **CON COSTOS Y SIN COSTAS.**
 6. Conforme a la Primera Disposición Final de la Ley 28970, hágase de conocimiento del demandado que en caso de adeudar tres (3) cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias, o en caso de no cancelar en un periodo de tres (3) meses las pensiones devengadas desde que son exigibles, será registrado como deudor alimentario moroso.
- Notificándose.-**

PODER JUDICIAL

Dra. RUTH LUISA CONDORI SUCARI
JUEZ TITULAR
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

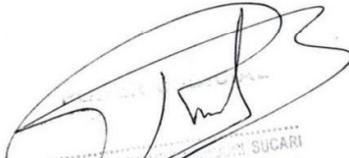
MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADOS
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)
EXPEDIENTE : 00228-2017-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : CONDORI SUCARI RUTH IVONNE
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : CATTTER ARCE, GEORGE ANTHONY
DEMANDANTE : AGUILAR MEDINA, LIDIA CAROLINA

Resolución Nro.- ONCE
Jesús María, veintiuno de septiembre
Del dos mil dieciocho.-

26/09/18

AUTOS Y VISTOS, Por presentado el recurso impugnatorio que antecede y arancel judicial que se acompaña; **Y ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, las normas y formalidades contenidas en el Código Procesal Civil, son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario de conformidad con los principios de vinculación y formalidad establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, para la procedencia del recurso de apelación, el que hace uso de este medio impugnatorio tiene la obligación de fundamentarlo indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución precisando la naturaleza del agravio sustentando además su pretensión impugnatoria como lo señala clara y categóricamente el artículo 366 del Cuerpo legal ya invocado, la inobservancia de los alcances de dicha norma justifica su declaración de inadmisibilidad o improcedencia de acuerdo a lo dispuesto por la segunda parte del artículo 367 del Código Adjetivo Civil; **TERCERO:** Que, del recurso de apelación formulado por la emplazada se advierte que no cumple con los requisitos contemplados en los dispositivos legales antes citados, puesto que no se indica el error de hecho o derecho así como la naturaleza del agravio causado con las resoluciones impugnadas; Por estas consideraciones se resuelve; Declarar : **IMPROCEDENTE LA APELACIÓN** interpuesta contra la sentencia emitida en autos.-


Dra. RUTH IVONNE CONDORI SUCARI
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MAGALY DINA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO (JPL Jesús María)
EXPEDIENTE : 00228-2017-0-1819-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : CONDORI SUCARI RUTH IVONNE
ESPECIALISTA : MEZARINA ORE, MAGALY
DEMANDADO : CATTTER ARCE, GEORGE ANTHONY
DEMANDANTE : AGUILAR MEDINA, LIDIA CAROLINA

MB
/

Resolución Nro.- DOCE
Jesús María veintiocho de noviembre
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Al Principal y Otrosí; Con lo expuesto; Y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, el artículo 123 del Código Procesal Civil establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos; **SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, no obstante de encontrarse las partes válidamente notificadas conforme se advierte de los cargos de notificaciones adheridos a autos, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del término contra el auto final emitido en autos por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, **SE DECLARA: CONSENTIDA LA SENTENCIA** emitida en autos y en consecuencia, **cúrsese partes judiciales al Registro Nacional de Identificación a fin que se inscriba la sentencia** emitida en autos; autorizándose a la recurrente para su debido diligenciamiento.-

PODER JUDICIAL
Dña RUTH CONDORI SUCARI
MAGALY DIMA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

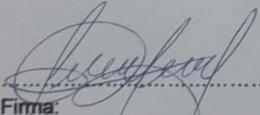
PODER JUDICIAL
MAGALY DIMA MEZARINA ORE
SECRETARIA DE JUZGADO
1º Juzgado de Paz Letrado de Jesús María
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Anexo 3. Declaratoria de originalidad del autor

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN DE AUTORIA	
	CÓDIGO: UPNW-EES-FOR-017	VERSIÓN: 02 REVISIÓN: 02

Yo, Jorge Luis Collantes Rodriguez estudiante de la Escuela de Posgrado de la universidad privada Norbert Wiener, declaro que el trabajo académico titulado: "La Responsabilidad Civil Frente Al Hijo Alimentista en el Proceso De Filiación Extramatrimonial, Caso N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, LIMA 2022" para la obtención del título profesional de: Abogado es de mi autoría y declaro lo siguiente:

1. He mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Autorizo a que mi trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. De encontrarse uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente y/o autor, me someto a las sanciones que determina los procedimientos establecidos por la UPNW.



Firma:
Jorge Luis Collantes Rodriguez
DNI: 43859597

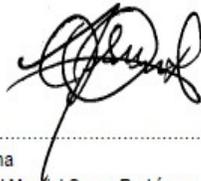
Lima, 22 de noviembre de 2022

Anexo 4. Declaratoria de autenticidad del asesor

 Universidad Norbert Wiener	INFORME DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-EES-FOR-016	VERSIÓN: 02 REVISIÓN: 02	FECHA: 19/04/2021

Yo, Abel Marcial Oruna Rodríguez, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, programa de Trabajo de Suficiencia Profesional-TSP de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE AL HIJO ALIMENTISTA EN EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, CASO N° 00228-2017-0-1819-JP-FC-01, LIMA 2022" presentado por el o la estudiante: Jorge Luis Collantes Rodríguez, tiene un índice de similitud de 8% verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

He analizado el reporte y doy fe que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la UPNW.



.....
Firma
Abel Marcial Oruna Rodríguez
Nombres y apellidos del docente
DNI: 07966332

Lima, 23 de noviembre de 2022

Anexo 5. Reporte del Informe de similitud.

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
Formato del Trabajo de Suficiencia Profesional_V4 Collantes V8.docx	-
RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
4850 Words	28157 Characters
RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
31 Pages	7.6MB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
Nov 22, 2022 11:20 PM GMT-5	Nov 22, 2022 11:22 PM GMT-5
● 8% de similitud general	
El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos	
<ul style="list-style-type: none">• 2% Base de datos de Internet• Base de datos de Crossref• 6% Base de datos de trabajos entregados	<ul style="list-style-type: none">• 0% Base de datos de publicaciones• Base de datos de contenido publicado de Crossref
● Excluir del Reporte de Similitud	
<ul style="list-style-type: none">• Material bibliográfico• Coincidencia baja (menos de 10 palabras)• Bloques de texto excluidos manualmente	<ul style="list-style-type: none">• Material citado• Fuentes excluidas manualmente
Resumen	